
RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° GG-037-2025

Lima, 14 de abril de 2025

VISTO:

El Memorando N° JCTIC-0011-2025 emitido por el Jefe Corporativo TIC (e), con el que se hace llegar el Informe Técnico N° JCTIC-013-2025, emitido por las Jefaturas TIC de las empresas regionales y la Jefatura Corporativa TIC

CONSIDERANDO:

Que, a través del Memorando N° JCTIC-0011-2025 se hace llegar el Informe Técnico N° JCTIC-013-2025 por el que se solicita la aprobación de la estandarización en las empresas del Grupo Distriluz, de: (i) la Protección Perimetral Firewalls de Nueva Generación (NGFW); y (ii) la Protección de usuario final Endpoint Cortex XDR; ambos de marca Palo Alto Networks. El Informe Técnico refiere que se tiene implementada una solución de integrada, de marca Palo Alto Networks, que incluye los dos componentes mencionados; y que la estandarización se justifica, porque es fundamental para garantizar la eficiencia de la protección de la seguridad perimetral TI y del usuario final Endpoint;

Que, en el Informe Técnico se justifica la estandarización por la preexistencia de 10 licencias del Firewalls de Nueva Generación (NGFW) y de 2 112 licencias del software de protección de usuario final Endpoint Cortex XDR, que en conjunto brindan una capacidad integrada para proteger los activos de información del Grupo Distriluz, por cuanto permiten proteger el perímetro de la red corporativa, separando internet y la extranet de la red interna. En el Informe Técnico también se señala detallan los servicios asociados a la Protección Perimetral TI (NGFW) y de la Protección de Usuario Final (Endpoint XDR): servicio de soporte técnico postventa (Preventivo y correctivo) con reemplazo de partes, Servicio de monitoreo y gestión del Firewall y XDR, Servicios de mantenimiento y capacitación. Además, en el Informe Técnico se precisa que la estandarización debiera ser aprobada por un periodo de cinco (05) años;

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, señala en el numeral 29.4 del artículo 29° que *"...En la definición del requerimiento no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la*

contratación hacia ellos, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular...”;

Que, en el Anexo de Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se señala que estandarización *“... es el proceso de racionalización consistente en ajustar a un determinado tipo o modelo los bienes o servicios a contratar, en atención a los equipamientos pre existentes”;*

Que, la Directiva N° 004-2016 OSCE/CD “Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular”, en su numeral 7.2, señala que para que proceda la estandarización deben verificarse los siguientes presupuestos: a) La Entidad posee determinado equipamiento o infraestructura, pudiendo ser maquinarias, equipos, vehículos, u otro tipo de bienes, así como ciertos servicios especializados; y b) Los bienes o servicios que se requiere contratar son accesorios o complementarios al equipamiento o infraestructura preexistente, e imprescindibles para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico de dicho equipamiento o infraestructura;

Que, asimismo la mencionada Directiva, en su numeral 7.3, señala que cuando el área usuaria considere que resulta inevitable definir el requerimiento haciendo referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados o descripción que oriente la contratación hacia ellos, deberá elaborar un informe técnico de estandarización debidamente sustentado, el cual contendrá como mínimo: a) la descripción del equipamiento o infraestructura preexistente; b) la descripción del bien o servicio requerido, indicándose la marca o tipo de producto; así como las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda; c) el uso o aplicación que se le dará; d) la justificación de la estandarización; e) el nombre, cargo y firma de la persona responsable de la evaluación que sustenta la estandarización y del jefe del área usuaria; y f) la fecha de elaboración del informe técnico;

Que, considerando que en el Informe Técnico N° JCTIC-013-2025 se sustenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos por los dispositivos normativos referidos, y de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 32225 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y la Directiva N° 004-2016 OSCE/CD “Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular”, aprobada por la Resolución N° 011-2016-OSCE-PRE;

SE RESUELVE:

Primero. - Aprobar la estandarización para la adquisición, actualización, servicio de soporte técnico, mantenimiento y capacitación, para: i) la Protección Perimetral Firewalls de Nueva Generación (NGFW); y (ii) la Protección de usuario final Endpoint Cortex XDR; ambos de marca Palo Alto Networks, conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° JCTIC-013-2025, que forma parte de la presente resolución.

Segundo. - La estandarización que se refiere el artículo precedente es aprobada por un periodo de cinco (05) años, pudiendo reducirse este plazo, si varían las condiciones que la determinaron.

Tercero. - Disponer que la presente resolución se publique en la página web de cada una de las empresas del Grupo Distriluz, al día siguiente de su aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 7.4 de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Simeón Peña Pajuelo

Gerente General (e)